República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-15617264-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 12 de Febrero de 2025

Referencia: Sentencia; Expte. nº 32.131-A; "JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados "JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", expte. nº 32.131-A,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- A fs. 57/63 vta., se presenta por apoderado, la firma epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) n° 89/12, recaída en el SIGEA n° 12197-12550-2005, en cuanto la condena por presunta infracción al art. 970 del C.A. respecto de la operación de importación temporaria documentada mediante la destinación n° 00 001 IT14 004067 W, intimándosele el pago de una multa de $92.047,13 y a la suma de $355.424,63 en concepto de tributos. En primer término, efectúa una reseña de los antecedentes que dieran origen al dictado de la resolución apelada. Manifiesta que la doble numeración que presentan los CTC responde a una rectificación de los mismos. Se refiere a la verdad material de los hechos. Subsidiariamente, solicita la aplicación el principio de insignificancia. Asimismo, solicita se aplique el art. 898 del C.A. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- A fs. 71/77, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Efectúa un relato de los hechos y contesta los agravios de la actora. Realiza

consideraciones respecto de la Resolución n° 72/92. Refiere a que la carga de la prueba en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Expresa que del informe técnico se desprende la imposibilidad que ha tenido el servicio aduanero para constatar la efectiva cancelación de la temporal. Considera que no corresponde la aplicación del art. 898 del C.A. Afirma que la resolución resulta ajustada a derecho. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- A fs. 78, se abre la causa a prueba (producida a fs. 87/165, 176/228 y 242/247). A fs. 250, se declara clausurado el período de prueba. A fs. 257, se ponen los autos para alegar. A fs. 261/262 vta., alega la firma JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S.A. y, a fs. 268/269 vta, lo hace el Fisco. A fs. 271, se elevan los autos a la Vocalía y, a fs. 275, quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Las actuaciones administrativas SIGEA n° 12197-12550-2005 se inician, a fs. 1, con el Acta de Denuncia n° 1215/05, a fs. 8, obra el sobre contenedor de la destinación n° 00 001 IT14 004067 W y; a fs. 10, se dispone la apertura de sumario. A fs. 11, obra la liquidación de la multa y los tributos. A fs. 13, se corre vista de todo lo actuado la firma JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S.A. A fs. 16/16 vta., se notifica (29/9/09). A fs. 21/25, contesta la vista la firma recurrente. A fs. 134, luce la Nota n° 45/12 de la Sección Procedimientos Técnicos. Finalmente, a fs. 154/156, se dicta la Resolución (DE PRLA) n° 89/12, aquí apelada.

V.- Que corresponde resolver en autos sobre la procedencia de los tributos y multa, reclamados a la firma importadora, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del C.A.

De la compulsa de las actuaciones administrativas surge que mediante el DIT n° 00 001 IT14 004067 W, a firma JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S.A. documentó la importación temporaria, en los términos del Decreto n° 1439/96, de la mercadería descripta como *"Colmena de cerámica a base de alúmina (Al203), sílice (Si02) y óxido de magnesio (Mg0), de depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos --Los demás -Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos; APARATOS Y ARTÍCULOS, DE CERAMICA, PARA USOS QUIMICOS O DEMÁS USOS TÉCNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USO RURAL; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARS, DE CERAMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO."*, que ubicó en la P.A. 6909.19.30.000D, por una cantidad total de 22.892 unidades, con un valor FOB de 142.972,09 dólares estadounidenses.

No existiendo constancias de que se haya dado cumplimiento a la obligación contraída al documentar la importación temporaria, el servicio aduanero dispuso la instrucción del pertinente sumario administrativo, por la presunta comisión de la infracción al art. 970 del C.A., por la totalidad de la mercadería importada temporariamente.

Al contestar la corrida de vista en sede aduanera, la importadora denunció que mediante los permisos de embarque n° 00 001 EC03 017196 G, 17194 E, 20075 T, 21255 U, 00 073 EC03 008580 M, 00 001 EC03 022127 T, 22951 B, 23740 V, 25082 W, 2464 W, 3411 P, 2401 W y la destinación de importación a consumo n° 01 001 IC81 000508 G, más varias solicitudes de CTC que acreditarían la relación insumo

producto, se había descargado la totalidad de la mercadería importada temporariamente.

Sin embargo, la Sección Procedimientos Técnicos mediante la Nota n° 45/12 informó que no era posible determinar la cancelación del DIT atento a que no se tuvieron en cuenta seis de los CTC acompañados por presentar una doble numeración (ver fs. 134 de las act. adm.).

En consecuencia, se dictó la resolución que aquí se apela, condenando a la importadora al pago de una multa y formulando cargo por los tributos adeudados, respecto de la operación de importación involucrada.

VI.- Ante todo corresponde señalar que, tratándose de un supuesto de importación temporaria, es indudable (tal como está establecido por pacífica jurisprudencia) que es al importador de la mercadería a quien le incumbe la carga de la prueba de haber cumplido la obligación de reexportar la mercadería en término.

Cabe recordar que el mecanismo idóneo para acreditar el cumplimiento de las obligaciones asumidas es mediante la "descarga" de la DIT -eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida- con su mención y la de la respectiva cantidad de insumo, en el o los permisos de embarque por los que se documentara la exportación para consumo del producto elaborado con dicho insumo; o mediante los despachos de importación para consumo de la mercadería importada, sin perjuicio de las facultades de control aduanero sobre lo declarado en tal sentido.

Asimismo, resulta indispensable la presentación del Certificado de Tipificación y Clasificación, por cuanto sin él no se puede determinar la relación insumo/producto entre la mercadería importada temporariamente y la exportada bajo una nueva forma, como también las mermas, sobrantes y pérdidas resultantes del proceso de transformación.

VII.- Analizando ahora las descargas, de cantidad de mercadería del D.I.T. de autos, efectuadas en cada uno de los permisos de embarque mencionados en el considerando precedente y constatando, además, en cada caso las respectivas relaciones insumo/producto terminado, se obtienen los resultados que se detallan a continuación:

-De los P.E. n° 00 001 EC03 017196 G, 17194 E, 20075 T, 21255 U, 00 073 EC03 008580 M, 00 001 EC03 022127 T, 22951 B, 23740 V, 25082 W, 2464 W, 3411 P, 2401 W, se descargó una cantidad total de 20.354 unidades (1077, 2804, 3332, 80, 156, 88, 616, 242, 2090, 86, 238, 4490, 920, 385, 775, 91, 86, 1448, 960 y 390), acreditado la relación insumo producto mediante las rectificación de CTC n° 61005261/99 (sol. De CTC n° 061-003081/99), 61005265/99 (sol. De CTC n° 061-003075/99), 61005260/99 (sol. De CTC n° 061-003082/99), 61005270/99 (sol. De CTC n° 061-003072/99), 61005264/99 (sol. De CTC n° 061-003074/99), 61005269/99 (sol. De CTC n° 061-003085/99) y las solicitudes de CTC n° 61005332/00, 61005260/99 y 61014648/00.

Cabe señalar en cuanto a la rectificación de las solicitudes de CTC n° 61005261/99 (sol. De CTC n° 061-003081/99), 61005260/99 (sol. De CTC n° 061-003082/99), 61005265/99 (sol. De CTC n° 061-003075/99) y 61005270/99 (sol. De CTC n° 061-003072/99), que la Secretaría de Comercio a fs. 57 de autos, ha reconocido la existencia y validez de las estas.

En cuanto a la rectificación de las solicitud n° 61005264/99 (sol. De CTC n° 061-003074/99) y 61005269/99 (sol. De CTC n° 061-003085/99) el referido organismo manifestó que *"se está realizando la búsqueda pertinente en simultáneo con el proceso de cambio o traspaso de una organización de solicitudes de C.T.C. de forma no informatizada a una de manera no electrónica, que permitirá localizaciones inmediatas",* seguidamente expresó que se continuaría con la búsqueda de dichas solicitudes.

En estas circunstancias, considero que la importadora ha cumplido con el acompañamiento de la documentación aduanera pertinente acreditando la reexportación de la mercadería importada temporalmente, es decir, que las solicitudes antes mencionadas demuestran el extremo exigido por la normativa en cuestión, habida cuenta de que las rectificaciones correspondientes de las solicitudes de CTC obran agregadas a ellas.

Que la omisión por parte de la Secretaria de Comercio no puede interpretarse en perjuicio de la importadora, cuando aportó la documentación que le era requerida y, más aún, teniendo en cuanta que se trata de una infracción aduanera de naturaleza represiva.

Por otro lado, se acreditó mediante la destinación n° 01 001 IC81 000508 G la importación a consumo de las pérdidas relativas al insumo importado, por una cantidad total de 2538 unidades.

En virtud de ello, ha queda demostrado que la recurrente ha cumplido con el régimen de importación temporal n°00 001 IT14 004067 W en su totalidad (21.892 unidades), no existiendo saldo alguno pendiente de cancelación.

Por lo expuesto precedentemente, al acreditarse la reexportación de la mercadería dentro del plazo de permanencia, corresponde dejar sin efecto la exigencia tributaria y la multa impuesta a la firma JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S.A.

VIII.- En cuanto a las costas del proceso, no advierto motivos para apartarme del principio general de la derrota, debiendo las mismas ser soportadas por la demandada vencida (art. 1163 del CA).

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Revocar la Resolución (DE PRLA) nº 89/12, recaída en el expte. SIGEA n°12197-12550-2005.

2.- Costas a la demandada.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Vocal Preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Revocar la Resolución (DE PRLA) nº 89/12, recaída en el expte. SIGEA n°12197-12550-2005.

2. Costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian González Palazzo y Pablo A. Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18a Nominación (art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.12 16:24:25 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.12 18:18:35 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.12 18:18:36 -03:00